

AUTO N. 08612
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección De Control Ambiental otorgó permiso de vertimientos mediante la **Resolución 00733 del 16 de marzo de 2018**, a la sociedad **EVERGREEN SCHOOL S.A**, con Nit 830.035.404-4, representada legalmente por la señora CARMEN ELENA DIAZ CENTENO, identificada con cédula de ciudadanía No.52.821.140, para verter a la acequia (Canal artificial), con coordenadas: 4°45'26,1" N y 74°03'35,63" W, predio ubicado en la Carrera 65 No. 170 – 40/60 con chip No. AAA0122EHUZ y AAA0122EHWF, de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Resolución 00733 del 16 de marzo de 2018, fue notificada el 05 de abril de 2018, publicada en el Boletín legal ambiental el 20 de mayo de 2019, con sello de ejecutoria del 20 de abril de 2018.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 11 de mayo de 2022, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos a la acequia (Canal artificial), con coordenadas: 4°45'26,1" N y 74°03'35,63" W, predio ubicado en la Carrera 65 No. 170 – 40/60 con chip No. AAA0122EHUZ y AAA0122EHWF, de la localidad de Suba de esta ciudad. Así mismo, evaluar los radicados 2021ER292696 31/12/2021, 2022ER06252 14/01/2022, 2022ER126198 25/05/2022, relacionado con las descargadas de vertimientos realizadas por de la sociedad **EVERGREEN SCHOOL S.A**, con Nit 830.035.404-4.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 06403 del 10 de junio de 2022**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06403 del 10 de junio de 2022**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 00733 (2018EE54862) del 16/03/2018 al usuario LICEO CAMBRIDGE S.A., ahora EVERGREEN SCHOOL S.A., identificado con NIT. 830.035.404-4, teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica realizada el día 11/05/2022 y la evaluación técnica de la documentación presentada por el usuario, relacionada en el encabezado del presente concepto técnico.

(…)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 11 de mayo del año 2022, se realizó visita técnica al usuario Evergreen School S.A., anteriormente Liceo Cambridge S.A., en el predio con nomenclatura urbana, Carrera 65 No 170-40, identificado con los chips AAA0122EHUZ y AAA0122EHWF; con el fin de realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución No.00733 del 16/03/2018, verificando el estado actual del sistema de tratamiento y los vertimientos generados.

Durante la visita, se evidenció que el predio corresponde a una institución educativa la cual cuenta con 230 estudiantes y 60 empleados, conforme a lo informado por el usuario. Las aguas residuales domésticas generadas por la institución, corresponden a actividades derivadas de baños y cocina. La cocina cuenta con 2 trampas de grasa internas, a las cuales, de acuerdo con lo manifestado por la persona que atiende la visita, se les realiza mantenimiento de manera semanal. Estas, se conectan a otra trampa de grasa externa, ubicada en la parte posterior de la cocina, sobre la zona del parque infantil, sin embargo, no se pudo realizar su verificación, dado que la tapa de esta se encuentra cubierta por material vegetal.

Las aguas residuales procedentes de los baños y de las trampas de grasa, son conducidas a un sistema de tratamiento, el cual se compone de cribado, caja de inspección, cámara de oxidación (aplicación de bacterias), cámara de aireación y tanque de sedimentación conectado a sistema de filtros FAFA y clarificador. Posteriormente son conducidas a un tanque de bombeo compuesto por 2 electrobombas, para finalmente descargar a la acequia de la carrera 65.

Es importante resaltar que las aguas residuales, producto de la unidad sanitaria ubicada en la portería de la institución educativa, son conducidas al sistema de tratamiento.

De acuerdo con lo manifestado por el asesor ambiental, quien atiende la visita, se realizaron mejoras al sistema de tratamiento, complementándolo con sopladores para inyección de aire y adicionalmente cambio de material en el tanque sedimentador de PVC a concreto. Así mismo, informa que se realiza mantenimiento al sistema de tratamiento de manera semestral.

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Radicado No. 2022ER06252 del 14/01/2022

(...)

Del análisis del informe de caracterización No. 31877 se pudo concluir lo siguiente:

Dentro del informe de caracterización **NO SE INCLUYE** la copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM. No obstante, una vez realizada la consulta en la página web del IDEAM, se pudo verificar que el laboratorio Hidrolab Colombia LTDA., responsable del muestreo y análisis al momento de la caracterización **SE ENCONTRABA ACREDITADO** por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 1950 del 06 de septiembre del 2013 y Resolución de Extensión del Alcance de Acreditación No. 0238 del 23 de marzo del 2021, sin embargo, el parámetro Nitrógeno Total monitoreado, **NO CONTABA CON ACREDITACIÓN** del IDEAM, para la fecha de la caracterización.

- El usuario, **NO CUMPLE** con el término establecido en la obligación 9 del artículo 4 de la Resolución No. 00733 del 16/03/2018, para informar la fecha y hora de la caracterización a realizar, toda vez que, a través de Radicado No. 2021ER292696 del 31/12/2021, manifiesta que se realizó el muestreo de sus vertimientos en el mes de diciembre del año 2021, sin embargo, no comunica la fecha y hora de dicho muestreo con un mínimo de 15 días hábiles de anticipación, dado que, para la fecha de remisión de la información, ya se había llevado a cabo dicho muestreo.

La anterior caracterización del vertimiento es remitida por el usuario, con fines de presentar ante la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el informe de caracterización correspondiente al periodo 2021 – 2022 conforme a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 00733 del 16/03/2018.

4.1.4 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 00733 del 16/03/2018		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTÍCULO PRIMERO		
Otorgar permiso de vertimientos a la sociedad denominada EVERGREEN SCHOOL S.A. , identificada con el NIT. 830.035.404-4, representada legalmente por la señora CARMEN ELENA DIAZ CENTENO , identificada con cédula de ciudadanía No.52.821.140, para verter a la acequia (Canal artificial), con coordenadas: 4°45'26,1" N y 74°03'35,63" W, predio ubicado en la Carrera 65 No. 170 – 40/60 con chip No. AAA0122EHUZ y AAA0122EHWF, de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.		

ARTÍCULO TERCERO		
<p>Exigir a la sociedad denominada EVERGREEN SCHOOL S.A., identificada con el NIT. 830.035.404-4, representada legalmente por la señora CARMEN ELENA DIAZ CENTENO, identificada con cédula de ciudadanía No.52.821.140, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 6 y 8 de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:</p> <p>Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia. Aguas residuales domésticas – ARD con una carga menor o igual a 625,00Kg/día DBO5...</p> <p>PARAGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá</p>	<p>Una vez consultados los sistemas de información y la documentación relacionada en los expedientes asociados al usuario, se encontró que este, ha remitido la caracterización de las aguas residuales de la siguiente manera.</p> <p>Periodo 2018-2019: No presenta caracterización de vertimientos. Periodo 2019-2020: No presenta caracterización de vertimientos. Periodo 2020-2021: Radicado 2020ER183864 del 20/10/2020. Evaluado en el concepto técnico No. 05180 (2021IE106495) del 31/05/2021. Periodo 2021-2022: Radicado 2022ER06252 del 14/01/2022. Evaluado en el presente concepto técnico.</p> <p>El usuario debe remitir a esta entidad <u>de forma anual</u> la caracterización de las aguas residuales domésticas durante el periodo de vigencia del permiso, cuya fecha de ejecutoria es el 20/04/2018, por tanto, la fecha límite para su remisión en el periodo 2021-2022 es el 19/04/2022, por lo cual, teniendo en cuenta la fecha de radicación</p>	<p>No</p>
<p>estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, 2570 de 2006 y Resolución 268 de 2015. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tenga, deberá anexar formato de cadena de custodia completo. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</p> <p>PARAGRAFO 2.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015</p>	<p>del informe de caracterización de vertimientos (14/01/2022), se determina que dicha información se remitió DENTRO DE LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS.</p> <p>La caracterización, CUMPLE con los valores límites máximos permisibles, conforme a lo establecido en la presente obligación, tal como se indica en el numeral 4.1.3 del presente.</p> <p>Dentro del informe de caracterización NO SE INCLUYE la copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM. No obstante, una vez realizada la consulta en la página web del IDEAM, se pudo verificar que el laboratorio Hidrolab Colombia LTDA., responsable del muestreo y análisis al momento de la caracterización SE ENCONTRABA ACREDITADO por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 1950 del 06 de septiembre del 2013 y Resolución de Extensión del Alcance de Acreditación No. 0238 del 23 de marzo del 2021, sin embargo, el parámetro Nitrógeno Total monitoreado, NO CONTABA CON ACREDITACIÓN del IDEAM, para la fecha de la caracterización.</p>	

RESOLUCIÓN No. 00733 del 16/03/2018		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
5. El Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.	La caracterización presentada cuenta con datos como: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición y métodos. Sin embargo, NO PRESENTA los límites de detección, por lo cual se determina INCUMPLIMIENTO a la presente obligación.	No
6. El informe de caracterización deberá entregarse en formato <u>físico original</u> incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.	El informe de caracterización presentado mediante Radicado No. 2022ER06252 del 14/01/2022 para el periodo 2021-2022 evaluado en el presente concepto técnico, fue presentado en formato digital, sin embargo, es justificable dada la emergencia sanitaria suscitada por el Covid-19. En este, se incluye la información establecida en la presente obligación, no obstante, el usuario NO REMITE formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis.	No
8. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro el Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, límite de cuantificación e Incertidumbre del método.	La tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos presentados mediante Radicado No. 2022ER06252 del 14/01/2022, indican el valor exacto obtenido del monitoreo efectuado y método de análisis utilizado, sin embargo, NO PRESENTA límite de detección para cada prueba, límite de cuantificación e incertidumbre del método, por lo cual se determina INCUMPLIMIENTO a la presente obligación.	No
9. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.	El usuario, a través de Radicado No. 2021ER292696, informa que se realizó el muestreo de sus vertimientos en el mes de diciembre del año 2021, sin embargo, no comunica la fecha y hora de dicho muestreo con un mínimo de 15 días hábiles de anticipación, dado que, para la fecha de remisión del radicado, ya se había llevado a cabo dicho muestreo, por tanto, se determina INCUMPLIMIENTO a los tiempos establecido en la presente obligación.	No

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00733 del 16/03/2018.	NO
JUSTIFICACIÓN	
El día 11 de mayo del año 2022, se realizó visita técnica al usuario Evergreen School S.A., anteriormente Liceo Cambridge S.A., en el predio con nomenclatura urbana, Carrera 65 No 170-40, identificado con los chips	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIEMENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00733 del 16/03/2018.	NO
<p>AAA0122EHUZ y AAA0122EHWF; con el fin de realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución No.00733 del 16/03/2018, verificando el estado actual del sistema de tratamiento y los vertimientos generados.</p> <p>Una vez revisada la información contenida en el sistema de información de la entidad FOREST y los antecedentes relacionados en los expedientes SDA-05-2014-586 y SDA-08-2021-1786, se encontró que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La caracterización remitida por el usuario para el periodo en evaluación, CUMPLE con los valores límites máximos permisibles, conforme a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 00733 del 16/03/2018 "Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones". - Dentro del informe de caracterización NO SE INCLUYE la copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM. No obstante, una vez realizada la consulta en la página web del IDEAM, se pudo verificar que el laboratorio Hidrolab Colombia LTDA., responsable del muestreo y análisis al momento de la caracterización SE ENCONTRABA ACREDITADO por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 1950 del 06 de septiembre del 2013 y Resolución de Extensión del Alcance de Acreditación No. 0238 del 23 de marzo del 2021, sin embargo, el parámetro Nitrógeno Total monitoreado, NO CONTABA CON ACREDITACIÓN del IDEAM, para la fecha de la caracterización. - El usuario, CUMPLE con lo establecido en la obligación 1 del Artículo cuarto Resolución No. 00733 del 16/03/2018, toda vez que mediante Radicado 2022ER126198 del 25/05/2022, informó que se realizó la optimización del sistema de tratamiento, pasando de un sistema de oxidación de la carga orgánica por métodos anaerobios a un mecanismo de perfeccionamiento aerobio. No obstante, no presenta la información técnica precisa de las modificaciones realizadas al sistema de tratamiento por lo cual, esta será objeto de análisis, una vez se tenga la información pertinente. - El muestreo no fue representativo, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 00733 del 16/03/2018 toda vez que, en los resultados de los análisis fisicoquímicos, no se indican los límites de detección de los equipos utilizados para cada prueba, límites de cuantificación, incertidumbre de los métodos ni presenta los formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, por lo cual INCUMPLE con lo suscitado en las obligaciones 5, 6 y 8 del artículo cuarto de la Resolución ibidem. - El usuario, NO CUMPLE con el término establecido en la obligación 9 del artículo 4 de la Resolución No. 00733 del 16/03/2018, para informar la fecha y hora de la caracterización a realizar, toda vez que, a través de Radicado No. 2021ER292696 del 31/12/2021, manifiesta que se realizó el muestreo de sus vertimientos en el mes de diciembre del año 2021, sin embargo, no comunica la fecha y hora de dicho muestreo con un mínimo de 15 días hábiles de anticipación, dado que, para la fecha de remisión de la información, ya se había llevado a cabo dicho muestreo. <p>En consecuencia, con lo anterior, se determinó que el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 00733 del 16/03/2018.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06403 del 10 de junio de 2022**; este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental

materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

➤ **RESOLUCIÓN No. 00733 DEL 16-03-2018 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO TERCERO.- Exigir a la sociedad denominada **EVERGREEN SCHOOL S.A.**, identificada con el NIT. 830.035.404-4, representada legalmente por la señora **CARMEN ELENA DIAZ CENTENO**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.821.140, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 6 y 8 de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

(...)

ARTÍCULO CUARTO. - La sociedad denominada **EVERGREEN SCHOOL S.A.**, identificada con el NIT. 830.035.404-4, representada legalmente por la señora **CARMEN ELENA DIAZ CENTENO**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.821.140, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades administrativas, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.
2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.
3. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:
 - **En campo:** Se debe monitorear cada 30 minutos los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal y cada hora el parámetro de Sólidos Sedimentables.
 - **En laboratorio:** se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo 3 de la presente resolución.
4. Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.
5. El Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.

6. *El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.*
7. *El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Q_p l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte.*
8. *En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro el Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, límite de cuantificación e Incertidumbre del método.*
9. *El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.*

PARÁGRAFO PRIMERO:- Finalmente, es preciso aclarar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio ubicado en la Carrera 65 No. 170- 40/60 de la localidad de Suba de esta ciudad, la Institución Educativa Evergreen School S.A (antes Liceo Cambridge S.A), tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Es importante indicar que de acuerdo al ARTÍCULO 17. DE LA EXCLUSIÓN DE PARÁMETROS DE LA CARACTERIZACIÓN. “El responsable de la actividad podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente la exclusión de algún(os) parámetro(s), siempre y cuando mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas

técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso". En el caso, de que el usuario decida hacer la exclusión de parámetros, este deberá realizar la solicitud de modificación de la resolución de permiso de vertimientos, la cual se evaluará técnicamente y jurídicamente, para la emisión del acto administrativo correspondiente.

(...)"

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06403 del 10 de junio de 2022**, la sociedad **EVERGREEN SCHOOL S.A.**, con Nit 830.035.404-4, representada legalmente por la señora **CARMEN ELENA DIAZ CENTENO**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.821.140, para verter a la acequia (Canal artificial), con coordenadas: 4°45'26,1" N y 74°03'35,63" W, predio ubicado en la Carrera 65 No. 170 – 40/60 con chip No. AAA0122EHUZ y AAA0122EHWF, de la localidad de Suba de esta ciudad, genera vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital, presuntamente infringiendo la normativa ambiental en materia de vertimientos, así:

Resolución 00733 del 16 de marzo de 2018

- Por no contar con acreditación del IDEAM, para la toma del parámetro Nitrógeno Total monitoreado, para la fecha de la caracterización.
- No fue representativo el muestreo, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 00733 del 16/03/2018 toda vez que, en los resultados de los análisis fisicoquímicos, no se indican los límites de detección de los equipos utilizados para cada prueba, límites de cuantificación, incertidumbre de los métodos ni presenta los formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, por lo cual INCUMPLE con lo establecido las obligaciones 5, 6 y 8 del artículo cuarto de la Resolución.
- Por no cumplir con el término establecido en la obligación 9 del artículo 4 de la Resolución No. 00733 del 16/03/2018, en informar la fecha y hora de la caracterización a realizar, toda vez que, a través de Radicado No. 2021ER292696 del 31/12/2021, manifiesta que se realizó el muestreo de sus vertimientos en el mes de diciembre del año 2021, sin embargo, no comunicó la fecha y hora de dicho muestreo con un mínimo de 15 días hábiles de anticipación, dado que, para la fecha de remisión de la información, ya se había llevado a cabo la caracterización.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **EVERGREEN SCHOOL S.A.**, con Nit 830.035.404-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **EVERGREEN SCHOOL S.A.**, con Nit 830.035.404-4, ubicado en la Carrera 65 No. 170 – 40/60 con chip No. AAA0122EHUZ y AAA0122EHWF, de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EVERGREEN SCHOOL S.A.**, con Nit 830.035.404-4, ubicado en la Carrera 65 No. 170 – 40/60

con chip No. AAA0122EHUZ y AAA0122EHWF, de la localidad de Suba de esta ciudad, según reporte RUES de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-1786**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221159 DE 2022

FECHA EJECUCION:

19/12/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

23/12/2022

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

31/12/2022